

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA).

ANTECEDENTES

El señor JAIRO HERNÁNDEZ MORERA, en calidad de representante leal de la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que el día 10 de febrero de 2022 envió a través de correo electrónico, derecho de petición con destino a la Secretaría accionada, no obstante, vencido el término señalado en la Ley 1755 de 2015 y en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad de tránsito no ha brindado respuesta de fondo frente a las solicitudes formuladas, vulnerando así la prerrogativa consagrada en el art. 23 de la Constitución Política, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la sociedad accionante a través de su representante legal, **PRETENDE** la protección del derechos fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el día 10 de febrero de 2022, y remitir al Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades legales, so pena de imponer sanciones por desacato, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 06 de abril de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas secretaria.transito@jamundi.gov.co y notificacionjudicial@jamundi.gov.co, la respectiva notificación (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud enviada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2022, (01-ff. 3 a 17 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte entonces, que la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., a través de su representante legal, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, en razón a que el 10 de febrero de 2022, envió vía correo electrónico, solicitud a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), la cual a la fecha no ha sido resuelta, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte actora allegó el derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), el cual fue enviado a la dirección electrónica secretaria.transito@jamundi.gov.co, el 10 de febrero de 2022, (01-ff. 3 a 17 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico secretaria.transito@jamundi.gov.co y notificacionjudicial@jamundi.gov.co (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la sociedad accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., se envió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del

mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Así las cosas, la documental aportada por la parte accionante al plenario, si bien da cuenta del envío de un derecho de petición a la dirección electrónica secretaria.transito@jamundi.gov.co (01-ff. 16 y 17 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA) recibió el mensaje de datos, tampoco aportó medio probatorio que permita concluir, por lo menos, que el correo efectivamente se entregó al destinatario, ni en los hechos del escrito de amparo, la petente refirió que la entidad dio acuse de recibo de la comunicación.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la autoridad accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama la compañía tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud enviada el 10 de febrero de 2022, efectivamente haya sido recibida vía correo electrónico por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA).

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la sociedad tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la autoridad accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que entregó la petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas

procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3b8ad9db82517d74e3587b98f80d5333d621c56e07850d64dfd8b9e907aef4

Documento generado en 21/04/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>